REF:

ESTABLECE NORMAS RESPECTO A LA GARANTIA QUE DEBEN CONSTITUIR LOS CORREDORES DE SEGUROS PARA EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD. DEROGA CIRCULAR Nº 1160, DE 1994.

### CIRCULAR Nº 1584

A todos los corredores de seguros y entidades aseguradoras del primer grupo

Santiago, 21 enero de 2002.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, teniendo en consideración la modificación introducida al artículo 58 del D.F.L. Nº 251, de 1931, por las letras b) y c) del artículo 28 de la ley Nº 19.769, de 7 de noviembre de 2001, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

En conformidad a lo establecido en la letra d) del artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931, los Corredores de Seguros para ejercer su actividad, deben cumplir el requisito de constituir una garantía, mediante boleta bancaria o póliza de seguro, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los asegurados que contraten por su intermedio. Dicha obligación se cumplirá de acuerdo a las instrucciones siguientes:

# 1. Constitución de la garantía a través de la contratación de póliza(s) de seguros.

Las personas que se incorporen por primera vez a la actividad y aquéllas que, estando en ejercicio, hubieren registrado en el año inmediatamente anterior primas intermediadas que determinen, conforme a lo previsto en la letra d) del artículo 58 del D.F.L. Nº 251, de 1931, un monto a asegurar igual a 500 U.F., deberán contratar exclusivamente la Póliza de Garantía para Corredores de Seguros incorporada al Depósito de Pólizas de esta Superintendencia, bajo el código POL 1 94 019, por dicho monto.

Esta póliza incluirá siempre la cobertura por los perjuicios derivados de la retención o apropiación indebida de dineros o documentos recibidos en pago de primas por el corredor, por los contratos intermediados.

Las personas que, estando en ejercicio, hubieren registrado en el año inmediatamente anterior primas intermediadas que determinen, conforme a lo previsto en la letra d) del art. 58 del DFL Nº 251, de 1931, un monto a asegurar superior a 500 UF, deberán contratar <u>adicionalmente</u> a la Póliza de Garantía para Corredores de Seguros POL 1 94 019, la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Corredores de Seguros, incorporada al Depósito de Pólizas de este Servicio bajo el código POL 1 94 020, con la excepción prevista en el punto b) siguiente. En este caso, el monto asegurado de las pólizas antes referidas, se determinará de la siguiente manera:

- a) El monto que se determine por aplicación de los porcentajes establecidos en el art. 58 del DFL Nº 251, de 1931, a la prima intermediada en el año anterior, estará cubierto por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional, la que incluirá un deducible de 500 UF. Dicho deducible se cubrirá mediante la Póliza de Garantía para Corredores POL 1 94 019 ya señalada.
- b) No obstante lo anterior, aquellos Corredores que por aplicación de dichos porcentajes, resulten con un monto asegurado inferior al equivalente a 600 Unidades de Fomento, deberán cubrir dicho monto exclusivamente bajo la Póliza de Garantía POL 1 94 019, sin la obligación de contratar la póliza de responsabilidad civil POL 1 94 020.

#### Constitución de la garantía mediante boleta bancaria.

En caso de constituirse la garantía mediante boleta bancaria, ella deberá ser tomada en un banco autorizado para operar en el mercado nacional. El documento deberá señalar que es tomada a favor de los beneficiarios de la garantía, esto es, los acreedores presentes o futuros que llegare a tener en razón de sus operaciones de corretaje de seguros, y con el exclusivo objeto de ser usada en los términos del artículo 58 del D.F.L. Nº 251, de 1931, y ser pagadera a simple requerimiento.

El monto de la boleta bancaria, será el que se determine por aplicación del artículo 58 del DFL Nº 251, de 1931.

El corredor de seguros deberá designar a un banco como representante de los posibles beneficiarios de la boleta bancaria, quien será el tenedor de la misma.

El representante de los beneficiarios de la boleta bancaria, para hacerla efectiva y sin que sea necesario acreditarlo a la entidad otorgante, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra del corredor caucionado.

La boleta bancaria deberá poder hacerse efectiva hasta 30 días después de su vencimiento, pero sólo por hechos ocurridos durante el período de su vigencia.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de la garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante, hasta que cese la obligación de mantener la garantía.



### Vigencia de la Garantía.

Los corredores deberán mantener siempre vigente la garantía en los términos y por los montos establecidos en la presente Circular para poder actuar en la intermediación de seguros.

Las pólizas o las boletas bancarias, deberán tener la siguiente vigencia: fecha de inicio: 15 de abril para los corredores en ejercicio y fecha de contratación para aquéllos que se incorporan a la actividad; fecha de término 14 de abril del año siguiente.

En caso de hacerse efectiva la garantía, el corredor estará obligado a la presentación de una nueva garantía, conforme a las normas de esta Circular, para poder continuar desarrollando actividades de intermediación de contratos de seguros.

Tratándose de pólizas de seguros, ante cualquier indemnización pagada por el asegurador con cargo a dichas pólizas- que reduzca el monto asegurado en igual cantidad el corredor afectado deberá rehabilitar el monto asegurado original de la póliza, simultáneamente con el pago del siniestro por parte de la compañía. Se deberá acreditar dicha rehabilitación ante la Superintendencia, el mismo día en que se haya efectuado el pago de la indemnización.

El corredor de seguros que no diere cumplimiento oportuno a las obligaciones anteriores no podrá intermediar nuevos contratos de seguros, sin perjuicio de que este Servicio aplique las medidas y sanciones que correspondan.

#### 4. Acreditación de la constitución de la garantía.

Anualmente los Corredores inscritos en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros, deberán presentar la boleta de garantía o una copia de las condiciones particulares de la póliza contratada, según corresponda, hasta el día 31 de marzo de cada año calendario o el siguiente día hábil, si aquél fuere sábado o inhábil.

Respecto de las personas que se inician en el ejercicio de la actividad de Corredor de Seguros, la presentación de la boleta o la copia de la póliza deberá hacerse en forma previa a la inscripción en el Registro pertinente.

### 5. Obligaciones de información a la Superintendencia

a) Sobre denuncias de siniestros por pólizas de seguros.

Las compañías de seguros, emisoras de las pólizas de garantía o de responsabilidad civil de Corredores de Seguros, deberán informar dentro de 3 días desde que tomen conocimiento, de cualquier denuncia o reclamación formal presentada en contra del Corredor de Seguros amparado por la póliza.

La misma obligación y plazo regirá para el Corredor de Seguros afectado.

b) Sobre pago de indemnizaciones o rechazo de siniestros

Las compañías deberán informar de cualquier pago de indemnización respecto de las pólizas referidas, lo que deberá hacerse el mismo día en que se efectúe.

En dicha comunicación, además deberá informarse respecto a la rehabilitación o terminación de la póliza afectada.

Respecto de los rechazos de siniestros que se produzcan, ellos deberán informarse dentro del plazo de 3 días contado desde su ocurrencia.

c) Sobre boletas de garantía.

En caso de denuncia o reclamación formal para hacer efectiva la boleta bancaria, será obligación del corredor informarlo a este Servicio dentro del plazo de 3 días de que haya tomado conocimiento.

#### **VIGENCIA Y DEROGACION**

Las normas de la presente circular entran en vigencia a contar de esta fecha y derogan la Circular Nº1160, de 6 de junio de 1994.

ALVARO CLARKE DE LA CERDA SUPERINTENDENTE